



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLII

Morelia, Mich., Lunes 4 de Julio del 2011

NUM. 5

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 3º, 7º y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental el 1º de enero de 2009, genera como uno de los principales objetivos el de establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos obligados para lograr su adecuada armonización.

Que el artículo 4 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, define como armonización contable, la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Que el artículo DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, prevé que las entidades federativas deberán establecer Consejos de Armonización Contable, en los que se incluyan a los municipios, órganos de fiscalización estatales y colegios de contadores, con el propósito de que coadyuven en el proceso de implementación de los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en su Eje Temático VIII, denominado Gestión Pública Eficiente, Transparente y Honesta, establece como principal objetivo en términos de gestión pública, el de recuperar la confianza de los michoacanos en su gobierno, mediante una Administración Pública profesional, innovadora, organizada y honesta, que profundice la transparencia y la modernización para garantizar la aplicación óptima de los recursos públicos, con espíritu de servicio, sensibilidad social y dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO
ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano de coordinación para la Armonización de la Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de difundir y aplicar las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como de armonizar la información financiera pública de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a dichas normas y lineamientos.

Artículo 2º. Para los efectos del Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **COEAC:** El Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Consejo:** El Consejo Nacional de Armonización Contable;
- IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y,
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración.

**CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL COEAC**

Artículo 3º. El COEAC estará conformado de la manera siguiente:

- I. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante del Poder Legislativo;
- III. Un representante del Poder Judicial;
- IV. El Titular de la Coordinación de Contraloría;
- V. El Titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
- VI. El Titular de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría;
- VII. El Titular de la Subsecretaría de Administración e Innovación de Procesos de la Secretaría;
- VIII. El Titular del Centro Estatal de Desarrollo Municipal;
- IX. Un representante de los Organismos Públicos Autónomos, electo de conformidad con el Reglamento Interior;
- X. Un representante de los Ayuntamientos por cada una de las diez regiones municipales a que hace mención el artículo 44 tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. El Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. El presidente del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Michoacán; y,
- XIII. El Titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico del COEAC.

Cada integrante propietario del COEAC deberá designar a un suplente, el cual lo dará a conocer por escrito al Presidente.

Los integrantes del COEAC tendrán derecho a voz y voto y no recibirán remuneración económica alguna por su participación en el mismo.

Cuando el Gobernador asista a las sesiones del COEAC fungirá como Presidente del mismo y el Secretario de Finanzas y Administración será un integrante más, en este caso, el Gobernador y el Secretario de Finanzas y Administración tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 4º. Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, deberán ser del área contable o administrativa.

Artículo 5º. Los representantes de los Organismos Públicos Autónomos, deberán ser del área contable o administrativa y; en el caso de los Municipios, deberán ser los Tesoreros u homólogos en funciones. Estos serán nombrados por el Presidente del COEAC, de acuerdo al procedimiento que señala el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 6º. Los representantes a que hace mención el artículo anterior, durarán en el cargo por un periodo de un año, y no podrán ser designados para un periodo inmediato.

CAPÍTULO III

FACULTADES DEL COEAC, DE SU PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 7º. El COEAC tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer en los ámbitos estatal y municipal las modificaciones necesarias al marco jurídico, encaminadas a lograr la armonización contable gubernamental en la entidad;
- II. Realizar la difusión de los lineamientos e instrumentos de armonización contable gubernamental, emitidos por el Consejo;
- III. Elaborar los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de contabilidad gubernamental que le sean solicitados por el Consejo;
- IV. Autorizar la creación de grupos de trabajo y comisiones que sean necesarios, encaminados a la realización de la armonización contable gubernamental;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del COEAC; y,
- VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 8º. Corresponde al Presidente del COEAC las facultades siguientes:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del COEAC;

- II. Representar al COEAC ante el Poder Legislativo y Judicial, municipios y Organismos Autónomos en la entidad;
- III. Realizar la propuesta al COEAC, para la creación de grupos de trabajo y comisiones en tareas específicas;
- IV. Instruir al Secretario Técnico del COEAC para que convoque a sesiones;
- V. Vigilar el cabal cumplimiento de los acuerdos del COEAC;
- VI. Proponer y someter a la aprobación del COEAC el calendario de sesiones; y,
- VII. Las demás que le confiera el COEAC y el presente instrumento legal.

Artículo 9º. Corresponde al Secretario Técnico del COEAC las facultades siguientes:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previa instrucción del Presidente del COEAC;
- II. Formular el orden del día para el desarrollo de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal correspondiente en las sesiones del COEAC;
- IV. Elaborar las actas, obtener las firmas correspondientes, custodiarlas y publicarlas;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emanados en el COEAC;
- VI. Apoyar al COEAC y al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- VII. Capacitar y asesorar a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos y municipios, a través de sus áreas administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, en la aplicación de las normas y lineamientos que emita el Consejo; y,
- VIII. Las demás que le otorgue el presidente del COEAC.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL COEAC Y LA FORMA DE SU VOTACIÓN

Artículo 10. El COEAC sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria las veces que su Presidente considere conveniente.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten favorables, incluyendo los electrónicos, y contendrán además del lugar y fecha, el orden del día con sus respectivos temas a tratar en la sesión.

Existirá quórum en primera convocatoria para que sesione el COEAC, cuando se encuentren presentes la mitad mas uno de sus integrantes, en caso contrario se procederá a convocar a una segunda sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de integrantes que se encuentren presentes. Invariablemente en sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá contar con la presencia de su Presidente y el Secretario Técnico del COEAC para que tengan validez.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros del COEAC presentes en la sesión, en caso de empate, el presidente del COEAC tendrá el voto de calidad. En cada sesión del COEAC deberá levantarse un acta, la que deberá estar suscrita por los miembros que participaron en ella y se hará pública a través de internet, dentro del portal oficial que el COEAC designe.

CAPÍTULO V DE LA OPERACIÓN DEL COEAC

Artículo 11. Los gastos que se generen por la operación del COEAC en cuanto a sesiones y difusión de normas y lineamientos emitidos por el Consejo, serán con cargo al presupuesto de egresos de la Secretaría.

Artículo 12. El COEAC deberá contar para su funcionamiento y operación, además de lo dispuesto en este Acuerdo, con un Reglamento Interior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

Ocampo.

Artículo Segundo. La instalación del COEAC deberá de realizarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Tercero. Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial deberán notificar su representación por escrito al Presidente del COEAC en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto. Para efectos de la instalación del COEAC, por única ocasión, el Presidente del mismo designará de forma directa al representante de los Organismos Autónomos en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, en el caso de los municipios, el representante será el Municipio de cada región que tenga mayor número de habitantes, de acuerdo con el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Quinto. El COEAC, deberá aprobar su Reglamento Interior en la sesión inmediata posterior a la instalación del mismo.

Morelia, Michoacán, a 30 de junio de 2011.

At e n t e **Sufragio efectivo. No reelección.**

El Gobernador Constitucional del Estado

Leonel Godoy Rangel
(Firmado)

El Secretario de Gobierno

Rafael Melgoza Radillo
(Firmado)

La Secretaria de Finanzas y Administración

Mirella Guzmán Rosas
(Firmado)

La Coordinadora de Contraloría

Rosa María Gutiérrez Cárdenas
(Firmado)

